

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 356 NUMERAL 2, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

Antecedentes

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos;

vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político

- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.

- VII. En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.

- VIII. En sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014 por el que se modifica el acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

C o n s i d e r a n d o

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de

dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 44, numeral 1, inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 191, numeral 1, inciso a) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
10. Que el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
11. Que el artículo 192, numeral 1, inciso i) de la ley en cita, establece como facultad de la Comisión de Fiscalización la elaboración, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, de los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.
12. Que el numeral 2 del citado artículo 192, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
13. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su

cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

14. Que el artículo 199, numeral 1, inciso h) del mismo ordenamiento, señala dentro de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización la de verificar las operaciones de los partidos políticos con los partidos políticos.
15. Que de conformidad con el la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
16. Que el artículo 82 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
17. Que de conformidad con el artículo 356 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo.
18. Que el artículo 356 numeral 3, señala que la Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la inscripción de personas físicas y morales en el Registro Nacional de Proveedores.
19. Que el numeral 4, del mismo precepto legal señala lo que debe considerarse por lo menos en la convocaría que al efecto se publique.
20. Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 356, del Reglamento de Fiscalización los proveedores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Proveedores deberán refrendar su registro y que para tal efecto

la Comisión con apoyo de la Unidad Técnica, publicará en el Diario Oficial de la Federación que contendrá invitación para realizar dicho refrendo.

21. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 357, el procedimiento para realizar la inscripción y modificación en el Registro Nacional de Proveedores se dará a conocer en la página de Internet del Instituto.
22. Que de conformidad con el artículo 358 numeral 1, del multicitado Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica una vez validada la información de los proveedores, publicará en la página principal del Instituto el listado de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
23. Que de conformidad con el artículo 359 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización los proveedores tienen la obligación de comunicar a la Unidad Técnica, las modificaciones de su domicilio fiscal, acta constitutiva, representante legal o similar, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su realización.
24. Que el artículo 360 numeral 1, incisos a), b) y c), señala las causales para la cancelación del Registro.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases I, segundo párrafo; II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso a); 192, numeral 1, incisos a), d) e i) y 199, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 357, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se expide el procedimiento para llevar a cabo la inscripción, baja, modificación y cancelación, en el Registro Nacional de Proveedores a que se refieren los artículos 356 al 361 del Reglamento de Fiscalización.

PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA INSCRIPCIÓN, BAJA, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

Artículo 1. El presente procedimiento tiene por objeto establecer la forma de llevar a cabo la inscripción de los proveedores en el Registro, así como la manera de realizar los movimientos de baja, modificación y cancelación en el mismo

Artículo 2. Para efectos de este procedimiento se entenderá por:

Carga por lote: Es el método para la carga de archivos en el sistema. Estos archivos cuentan con la estructura necesaria para su aplicación e importación al sistema del Registro Nacional de Proveedores, evitando la captura directa.

FIEL: Firma Electrónica Avanzada que constituye un conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Instituto: Instituto Nacional Electoral

Ley de Instituciones: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

Partido Político: Partidos políticos con registro nacional y partidos políticos con registro local.

Portal de Internet: Página electrónica que ponga el Instituto a disposición de los usuarios para lo referente al Registro Nacional de Proveedores.

Proveedor. Persona física o moral que venda, enajene, arrende o proporcione bienes o servicios de manera onerosa a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

Registro: Registro Nacional de Proveedores

Reglamento: Reglamento de Fiscalización

RFC: Registro Federal de Contribuyentes

Salario mínimo: Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

SAT: Servicio de Administración Tributaria. Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sistema: Aplicación en línea para el Registro Nacional de Proveedores

Sujetos obligados: Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto

Artículo 3. La inscripción de los proveedores en el Registro, será obligatoria para aquellos que realicen operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo.

Podrán inscribirse voluntariamente aquellos proveedores cuyo valor de operaciones sea menor al indicado en el párrafo que antecede, así como aquellos que pretendan ser Proveedor.

Artículo 4. Las personas físicas y morales que deseen realizar la inscripción, baja o modificación de sus datos de identidad o domicilio fiscal en el registro, deberán ingresar al Portal en Internet, debiendo utilizar su FIEL vigente misma que deberá encontrarse activa.

Las personas morales deberán utilizar la FIEL asociada a su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no podrán utilizar la FIEL de su representante legal.

Artículo 5. La inscripción al registro se realizará en línea en el Portal de Internet, por lo que se validará ante el SAT que el proveedor se encuentre inscrito y activo ante el RFC, si se cumple con estas condiciones el sistema mostrará prellenados los datos de identidad y domicilio fiscal del proveedor, de acuerdo con la información registrada ante dicho órgano desconcentrado.

Adicionalmente el proveedor deberá manifestar un domicilio para oír y recibir notificaciones y deberá manifestar los datos de contacto que designe para oír y

recibir notificaciones, comunicados o información relacionada con el Registro, los datos de contacto serán el correo electrónico y un número telefónico.

Si la información de identidad o domicilio fiscal prellenada no es la vigente, deberá realizar las modificaciones o avisos conducentes ante SAT y posteriormente continuar con la inscripción del Registro.

En caso de que la información establecida en el primer párrafo de este artículo no se muestre, deberá ser llenada por el proveedor para que el Instituto la valide posteriormente con el SAT.

Artículo 6. Cuando el proveedor concluya con el formulario y confirme su inscripción ante el Registro, el Instituto le emitirá acuse de recibo con sello digital que contendrá entre otros datos, el número de Registro Nacional de Proveedores que le otorgue el Instituto.

Artículo 7. Una vez que el proveedor cuente con su número del Registro Nacional de Proveedores, podrá ingresar con su FIEL al Catálogo de precios ubicado dentro del portal, a fin de proporcionar la información de los bienes y servicios ofrecidos a los sujetos obligados y el precio de los mismos.

La información a que se refiere el párrafo anterior podrá capturarse registro por registro, o bien mediante carga por lote, utilizando la estructura que al efecto dé a conocer el Instituto en el Portal de Internet.

Artículo 8. Para llevar a cabo la inscripción, baja o modificación en el Registro, el sistema estará disponible todos los días del año salvo aquellos periodos en los que se le dé mantenimiento, en cuyo caso el Instituto informará de manera oportuna a los usuarios, mediante aviso publicado en el Portal de Internet.

Artículo 9. Los proveedores que modifiquen su domicilio fiscal, acta constitutiva, representante legal, o requieran agregar información de su registro, deberán presentar el trámite de modificación en el Portal de Internet utilizando para tal efecto su FIEL, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se presente la situación o hecho que motive la actualización de la información respectiva. El sistema emitirá un acuse de recibo del trámite presentado.

Si derivado de la validación de información periódica que realice el Instituto con las bases de datos del SAT, detecta que no ha presentado el aviso de modificación correspondiente ante el Registro Nacional de Proveedores, el Instituto publicará en

el Portal de Internet el listado de los proveedores que se ubiquen en dicho supuesto bajo el rubro "En proceso de revisión".

Artículo 10. Los proveedores que se hayan inscrito en el Registro en los términos establecidos en el presente procedimiento, y que por cualquier circunstancia deseen no continuar inscritos en el Registro, deberán presentar aviso de baja al registro en el Portal de Internet, utilizando para tal efecto su FIEL. El sistema emitirá un acuse de recibo del trámite presentado.

Artículo 11. Para la fecha de inscripción, baja o modificación al Registro, se considerará la fecha de presentación del trámite respectivo.

Artículo 12. El Instituto en todo momento podrá requerir al proveedor la documentación que le permita corroborar y acreditar la información de su inscripción o modificación, debiendo atender el requerimiento de información dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

La información requerida será presentada ante la Unidad Técnica en sobre cerrado, o en su caso, en los medios que se señalen en el requerimiento.

Artículo 13. Son causas de cancelación del proveedor en el Registro las siguientes:

- a) Ser proveedor calificado por el SAT como contribuyente con operaciones presuntamente inexistentes.
- b) Ser reportado por la UIF, como persona física o moral vinculada a operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- c) Por causa de muerte tratándose de persona física
- d) Por no refrendar el registro
- e) Por liquidación o disolución de la sociedad

Artículo 14. Para la cancelación en el Registro por defunción o por liquidación o disolución de la sociedad, bastará con presentar el aviso de cancelación correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes administrado por el SAT.

Con esta información el Instituto actualizará el estatus en el Registro durante el siguiente mes a la fecha de presentación del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15. A más tardar el último día del mes de febrero de cada año, los proveedores que se encuentren inscritos en el Registro, deberán refrendar su Registro, para lo cual el Instituto publicará en el Diario oficial de la Federación una invitación.

Artículo 16. El instituto publicará en su página de Internet el listado de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, que se encuentren vigentes, dados de baja y en proceso de revisión, estos últimos derivado de las inconsistencias que presenten sus datos manifestados en el Registro.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Una vez aprobado, publíquese en el portal de internet.

El presente Acuerdo fue aprobado en la primera sesión extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el quince de enero de dos mil quince, por votación unánime del Consejero Electoral Licenciado Enrique Andrade González, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulitz
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**